

Bogotá D.C.,

Señores

ROYAL PROPERTIES LTDA - EN LIQUIDACION-

Dirección: Carrera 15 # 79 -25 Oficina 302

Teléfono: 474-7212

Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGDTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2019-10626

FECHA: 2019-03-01 13:45 PRO 548705 FOUDS: 1 AMEXOS: 5 ASURTO: COMUNICACIÓN CESTINO: ROYAL PROPERTIES LTOA TIPO: OFICIO SALIDA ORIGEN: SOAT - Subdirección de investigaciones;

Cortrel de VIvienas

Asunto: Comunicación RESOLUCIÓN 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019.

Expediente: 3-2016-21795-57

Respetado (a) (s) Señor (a) (es),

Dando cumplimiento al artículo CUARTO del RESOLUCIÓN 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1977 de 2016", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialment

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Anderson Redondo Serrano - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Resolución 270 de 2019 en Canco (S) folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231







RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019

"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha 17 de marzo de 2015 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a dar apertura a la investigación contra la sociedad ROYAL PROPERTIES LTDA -EN LIQUIDACIÓN- identificada con el NIT. 900.227.542-1 y matrícula de arrendador No. 20090152, mediante Auto No. 877 del 15 de abril de 2016, por la no presentación de los informes de arrendador correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013.

En atención a lo regulado en el Decreto 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado de Auto de Apertura No. 877 del 15 de abril de 2016, citando a notificación personal mediante radicados No(s). 2-2016-26753 y 2-2016-26754. De acuerdo con lo que descansa en el expediente, la investigada no llevó a cabo manifestación o pronunciamiento alguno ante este Despacho.

Mediante Resolución No. 1977 del 06 de julio de 2016 y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión al incumplimiento en la presentación de los informes de arrendador correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 de acuerdo a como fue certificado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004 y el Decreto 572 de 2015. Proferida la respectiva Resolución se procedió a llevar a cabo la notificación de dicho acto administrativo y tras no haber prosperado la notificación personal, se realizó la notificación por aviso vía web, siendo publicada tanto en cartelera visible finalizando el día 09 de marzo de 2017 como en la página electrónica de la entidad. Este procedimiento se llevó a cabo sin la remisión del aviso a la última dirección señalada por el investigado a esta entidad, en contravía de lo reglado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con posterioridad, el área de cobro persuasivo de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Secretaría procedió a la revisión de los documentos que conforman el titulo ejecutivo y encuentra la imposibilidad de efectuar acciones tendientes al cobro de la sanción tal y como la remisión del título ejecutivo a la Secretaría Distrital de Hacienda por cuanto existe una indebida notificación del acto administrativo sancionatorio.

X



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVIII:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas é la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Teniendo en cuenta que los presupuestos normativos para la notificación por aviso de la Resolución No. 1977 del 06 de julio de 2016 no fueron cumplidos por este Despacho, se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dicho acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

X



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 4 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 1977 del 06 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión a la Resolución No. 1977 de 2016.

El proceso de notificación de la Resolución Sanción No 1977 de 2016 se realizó de la siguiente manera:

- a. Mediante los oficios 2-2016-50841 y 2-2016-50843 de fecha 08 de julio de 2016 se procedió a llevar a cabo la citación a notificación personal de la resolución mencionada a la sociedad investigada ROYAL PROPERTIES LTDA -EN LIQUIDACIÓN-. Dichas citaciones no prosperaron toda vez que de acuerdo con la guía u orden No(s). 1376596 se encuentra la devolución de los oficios con las causales "Destinatario se trasladó" y "Destinatario desconocido".
- b. Por lo anterior, se procedió a la publicación de la citación a notificación personal en la página web de la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c. La entidad procedió a notificar por aviso al investigado y llevó a cabo la publicación del aviso en lugar visible de la Oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. Lo anterior sin llevar a cabo la remisión de la notificación por aviso a la dirección dada por la investigada dentro de las actuaciones en esta entidad.
- d. De acuerdo al proceso descrito, el acto administrativo posteriormente fue remitido al área de cobro persuasivo de esta Subdirección, con el objeto de realizar las labores previas de remisión del título ejecutivo para el respectivo tramite en la Secretaría Distrital de Hacienda; en dichas diligencias, se encuentra que el mismo no se encuentra debidamente constituido por cuanto la resolución que impone la sanción no fue debidamente notificado atendiendo a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, es imperioso traer a colación el memorando No. 3-2014-44175 suscrito por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat donde expuso lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

"Descendiendo al caso concreto, como se puede inferir de las normas trascritas, es evidente que a pesar de existir en el expediente dirección, número de fax, correo electrónico o dirección obtenida del registro mercantil, la devolución de la citación, ya sea porque la dirección no existe, porque es errada o porque el destinario no reside, no habita, o no lo conocen, entre otras, en el lugar del envío; impide la remisión del aviso a la misma dirección, conforme a lo señalado en el artículo 69 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, porque la ley asimila tal circunstancia, en sus efectos, al supuesto fáctico de desconocimiento sobre la información del destinatario; y la consecuencia no es otra que la aplicación del inciso 2 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 69, para efectos de realizar la correspondiente notificación del acto administrativo. Es decir que debe procederse a la publicación de la citación en la forma prevista en la primera de la normas citadas y posteriormente a la publicación del aviso también en la forma establecida en la segunda disposición, a fin de garantizar el principio de publicidad.

La anterior formalidad debe cumplirse en la forma indicada, por cuanto sería absurdo remitir el aviso a la misma dirección de la que se devolvió la comunicación, en razón a que el interesado no reside, no habita, no lo conocen, o porque es errada o inexistente aquella; pues obrar de tal forma de ninguna manera garantiza los principios de publicidad, debido proceso, eficacia y celeridad de las actuaciones administrativas, conforme al artículo 30 a.: C.P.A.C.A." (...)

De ahí que el proceso de notificación se surtiera con la publicación del aviso en la página web, sin el previo envío físico del mismo.

Sin embargo, la debida interpretación de los artículos 68 y 69, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, no se puede prescindir del envío del aviso físico, así la citación para la notificación personal se encuentre publicada en la página web.

Así las cosas, mediante radicados Nos. 3-2017-26921 y 1-2018-49794 la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, de Vivienda establecieron que la notificación supletoria a que se refiere el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se admite cuando es imposible efectuar la notificación de modo personal, de tal suerte que la administración debe intentar por todos los medios la notificación personal y sólo posteriormente acudir a la publicación en la página web.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado por medio de la Sala de Consulta conceptuó sobre la notificación por aviso mediante publicación en página web electrónica:

X



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

(...) "El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia". De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...) Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información se bre el destinatario, caso en el cual se publicará la upia integra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...)

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprensiva de todos aquellos cyentos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 7 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas." (...) (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, existe una indebida notificación a la Resolución No. 1977 de 2016, toda vez que el área de notificaciones de esta Subdirección omitió el envío del aviso físico, tal y como se evidencia dentro del expediente No. 3-2016-21795-57, de tal manera que, se vulneró la garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, pue sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, una vez establecido que existe una indebida notificación al acto administrativo sancionatorio, este Despacho expone la imposibilidad de proceder a la notificación, toda vez que operó el fenómeno de la caducidad regulado en el artículo 52 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

X

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E 00210 de 2017.



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 8 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

El termino de caducidad para el caso que nos convoca es de tres (3) años contados a partir de la fecha de la omisión del cumplimiento de la obligación legal es decir, que para el caso en mención tenemos dos fechas de caducidad de la facultad sancionatoria, la primera contada a partir del 20 de julio de 2013 y la segunda a partir del 20 de enero de 2014, por tanto, los tiempos para la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria se cumplieron los días 20 de Julio de 2016 y 20 de enero de 2017 respectivamente.

Finalmente, es claro para esta Subdirección la indebida notificación de la Resolución 1977 del 06 de julio de 2016, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-21795-57.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Pág. No. 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1979 de 2016"

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1977 del 06 de julio de 2016, por el cual se impone una sanción administrativa en contra de la sociedad ROYAL PROPERTIES LTDA -EN LIQUIDACIÓN- identificada con el NIT. 900.227.542-1 y matrícula de arrendador No. 20090152, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2016-21795-57, adelantada en contra de la sociedad ROYAL PROPERTIES LTDA -EN LIQUIDACIÓN-identificada con el NIT. 900.227.542-1 y matrícula de arrendador No. 20090152.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la sociedad ROYAL PROPERTIES LTDA -EN LIQUIDACIÓN-identificada con el NIT. 900.227.542-1 y matrícula de arrendador No. 20090152, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Anderson Redondo Serrano-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda (V Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Profesional Especializado-Subdirección de Investaciones y Control de Vivienda